

**INE/CG546/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. ARACELY MARTÍNEZ CORTÉZ, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/86/2016/TLAX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2016/TLAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Carlos Mazapila López en nombre del C. Oscar Vélez Sánchez candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen Tequexquitla.** El quince de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-JLYLX-VE/1322/16, mediante el cual el Ingeniero Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala remite el escrito de queja presentado por el C. Carlos Mazapila López en nombre del C. Oscar Vélez Sánchez candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen Tequexquitla, en contra del Partido Acción Nacional y su candidata al cargo de elección popular referido, la C. Ma. Araceli Martínez Cortéz, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, lo precedente en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 201-2015, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 1 a la 345 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

Hechos

(…)

*Con fundamento por el acuerdo ITE-CG128/2016, y el artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, paso a fundar mi dicho, días antes del inicio de las campañas se empezaron a realizar la pinta de bardas y la fijación de lona, ambas de diferentes medidas, las cuales hacen alusión a la ciudadana C. Aracely Martínez Cortez, candidata a la presidencia municipal por del Carmen Tequexquitla Tlax. Postulada por el Partido Acción Nacional., (sic) por lo que al notar el exceso de propaganda, y para dar certeza jurídica, a mi dicho y a mis pruebas solicite la fe de un notario público y con fecha veintiocho de mayo del presente año dos mil dieciséis se levanto (sic) el acta de fe de hechos por diferentes medidas, las cuales hacen alusión a la ciudadana Ma. Araceli Martínez Cortez, candidata a la Presidencia Municipal del Carmen Tequexquitla, postulada por el Partido Acción Nacional, bajo el acta de notificación número 72266 setenta y dos mil doscientos sesenta y seis, del volumen 796, setecientos noventa y seis del protocolo, abierto que consiste en dar fe a la existencia de 186 lonas de diferentes medidas y 113 bardas pintadas de diferentes medidas, las cuales hacen alusión a la ciudadana Ma. Araceli Martínez Cortez, candidata a la Presidencia Municipal del Carmen Tequexquitla, postulada por el Partido Acción Nacional., con la finalidad de demostrar que se excedió en propaganda y con sus diversos gasto (sic) rebasado el tope de gastos de campaña que le fueron fijados. Por lo que no se propicia la equidad en la contienda electoral dejando en total indefensión y completa desventaja a todos los contendientes en la Jornada Electoral ya aludida.”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Escrituras 72266, acta notarial relativa a la diligencia de fe de hechos, a petición del C. Carlos Mazapila López.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El quince de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 347 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 349 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 350 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16570/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito (Foja 354 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16571/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 353 del expediente).

**VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16572/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja, asimismo se le emplazó a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos y las pruebas manifiestas en el escrito de queja referido (Fojas 357-361 del expediente).

- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito RPAN2-116/2016, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al oficio antes mencionado, manifestando la interposición de un deslinde el día veintinueve de mayo por lo que hace a la pinta de bardas sin presentar argumento alguno respecto de las lonas materia de la presente. (Fojas 280-289 del expediente)
- c) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16852/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó de nueva cuenta a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de pronunciarse respecto de las ciento ochenta y seis lonas denunciadas en el escrito de queja, asimismo se le solicitó enviara documentación que soportara su dicho. (Fojas 376-378 del expediente)
- d) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito RPAN2-0122/2016 el instituto político referido dio contestación mediante la cual se pronunció respecto de la colocación de lonas a favor de la candidatura de la C. Araceli Martínez Cortéz. (Fojas 420-470 del expediente)

**VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Areli Martínez Cortéz.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLTX-VE/1375/16, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Araceli Martínez Cortéz la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja, asimismo se le emplazó a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos y las pruebas manifiestas en el escrito de queja referido. . (Fojas 367-373 del expediente)
- b) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número la ciudadana referida dio contestación al oficio mediante el cual remitió

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

documentación respecto de los hechos en controversia. . (Fojas 379-419 del expediente)

- c) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/JL/LX-VE/1481/16 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó de nueva cuenta a la C. Araceli Martínez Cortéz, a efecto de mencionar que bardas son las que se encuentran reportadas en su informe de gastos de campaña. . (Fojas 548-556 del expediente)
- d) El dos de julio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la ciudadana incoada al presente procedimiento, emitió su respuesta en la cual manda una relación de las bardas que fueron reportadas en su escrito de queja. (Fojas 557-592 del expediente)

**IX. Solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16678/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informará si las bardas materia de la presente Resolución se encontraban en los domicilios señalados por la parte quejosa. . (Fojas 593-605 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/DS/OE/2009/2016, la autoridad antes mencionada informa la apertura del expediente INE/OE/DS/OC/0/055/2016, informando que siempre que sea material y jurídicamente posible se llevaría a cabo el acto solicitado. . (Fojas 362-364 del expediente)
- c) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2247/2016, el Director del Secretariado, el Licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez remitió el recorrido de certificación de hechos señalando las ubicaciones en las cuales aún se podía distinguir la pinta de bardas. (fojas 606-617 del expediente)

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/390//2016, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que enviara los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización. . (Fojas 365-366 del expediente)

- b) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/998/16 dio contestación al oficio mencionado en el párrafo precedente, remitiendo la información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 618-620 del expediente)

**XI. Certificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización.** Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento.

**XI. Cierre de Instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primer sesión extraordinaria de doce de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y normatividad aplicable.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Respecto a la normatividad aplicable, es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y/o la C. Araceli Martínez Cortéz candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen Tequexquitla, en el estado de Tlaxacala, postulada por dicho instituto político, llevaron a cabo erogaciones desmedidas y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Esto es, debe determinarse si la C. Araceli Martínez Cortéz y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;  
(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 226.**

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:  
(...)  
e) Exceder los topes de gastos de campaña.  
(...)”*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las

relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-JLYLX-VE/1322/16, mediante el cual el Ingeniero Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala remite el escrito de queja presentado por el C. Carlos Mazapila López en nombre del C. Oscar Vélez Sánchez candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen Tequexquitla, en contra del Partido Acción Nacional y su candidata al cargo de elección popular referido, la C. Ma. Araceli Martínez Cortéz, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, lo precedente en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 201-2015, en el estado de Tlaxcala

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó un anexo consistente en la Escritura 72266, acta notarial relativa a la diligencia de fe de hechos, a petición del C. Carlos Mazapila López, la cual señala los domicilios de las bardas y lonas denunciadas.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el Partido Acción Nacional y/o la C. Ma. Araceli Martínez Cortéz, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar al entonces candidato y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido Acción Nacional a efecto de que informara si llevó acabo la contratación de las erogaciones referidas en el escrito de queja y si fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

En respuesta a lo anterior, el Partido Acción Nacional, remitió el escrito signado por la candidata incoada al presente procedimiento en la cual envió la documentación siguiente:

1. Escrito de deslinde de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis promovido ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual pretende no reconocer la pinta de diversas bardas.
2. Contrato de Compra Venta, celebrado entre el Comité Estatal de Tlaxcala del Partido Acción Nacional y el Licenciado Carlos Carreón Mejía, con el objeto de impresión de publicidad alusiva a la candidata postulada por dicho instituto político, lo anterior por ciento cincuenta piezas.
3. Factura 459, emitida por el proveedor Delfino Bacilio Loaiza, a favor del Comité Estatal de Tlaxcala del Partido Acción Nacional, por el concepto de cien lonas, por un monto de \$3,999.91 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 91/100 M.N.)
4. Factura 45, emitida por el proveedor Delfino Bacilio Loaiza, a favor del Comité Estatal de Tlaxcala del Partido Acción Nacional, por el concepto de cincuenta lonas, por un monto de \$3,999.97 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.)
5. Aviso de contratación a la autoridad respecto de la colocación de lonas.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional y la C. Araceli Martínez Cortéz en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

**A. Por lo que hace a la denuncia de lonas.**

En primer término se identificarán plenamente las lonas denunciadas por el quejoso, hecho lo anterior esta autoridad se abocara a identificar las pruebas borrosas, mismas que no pueden ser catalogadas como prueba, ya que no arrojan indicios de un supuesto ilícito y por último se otorgará el valor probatorio que les corresponde concatenadas con lo que obra en autos.

A continuación de muestran las imágenes de las cuales no se desprende elemento alguno para soportar los hechos denunciados:

Caso 1



Caso 2



**Caso 3**



**Caso 4**



**Caso 5**



**Caso 5**



**Caso 6**



**Caso 7**



**Caso 8**



**Caso 9**



**Caso 10**



Caso 11



Caso 12



Caso 13



Caso 14



Caso 15



Caso 16



Caso 17



Caso 18



Caso 19



Asimismo del anexo se desprende la duplicidad de la siguiente fotografía:



Ahora bien de las imágenes antes exhibidas se constata que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta como medios de prueba, ya que no son claras ni soportan las pretensiones que el quejoso intenta hacer valer y que por lo que hace a una lona existió duplicidad, por lo cual esta autoridad electoral se abocó a la investigación de ciento sesenta y seis lonas y no las que el quejoso pretende que sean analizadas.

Analizado lo anterior se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, encontrándose la siguiente documentación:

1. Contrato de Compra Venta, celebrado entre el Comité Estatal de Tlaxcala del Partido Acción Nacional y el Licenciado Carlos Carreón Mejía, con el objeto de impresión de publicidad alusiva a la candidata postulada por dicho instituto político, lo anterior por ciento cincuenta piezas.
2. Factura 459, emitida por el proveedor Delfino Bacilio Loaiza, a favor del Comité Estatal de Tlaxcala del Partido Acción Nacional, por el concepto de cien lonas, por un monto de \$3,999.91 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 91/100 M.N.)
3. Factura 458, emitida por el proveedor Delfino Bacilio Loaiza, a favor del Comité Estatal de Tlaxcala del Partido Acción Nacional, por el concepto de cincuenta lonas, por un monto de \$3,999.97 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para efectos de validación, se verificó en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, la autenticidad de las facturas 458 y 459, emitidas por el proveedor Delfino Bacilio Loaiza, a favor del Partido Acción Nacional, por lo que, de la investigación realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvo que las mismas resultan veraces. Tal como se visualiza a continuación:

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
842264719AC2	DELFINO BACILIO LOAIZA	PA400301905	COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE TLAXCALA
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
4284915 0803 4094 8005 80286719AC2	2016-05-28T11:19:42	2016-05-28T11:19:44	8402815247C0
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$2,899.81	ingreso	Vigente	

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
842264719AC2	DELFINO BACILIO LOAIZA	PA400301905	COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE TLAXCALA
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
000470AE 7893 4456 8284 8073852225C3	2016-05-28T11:18:39	2016-05-28T11:18:41	8402815247C0
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$1,999.97	ingreso	Vigente	

De la documentación antes presentada se desprende que el Partido Acción Nacional llevó a cabo la contratación de ciento cincuenta lonas a efecto de promocionar la candidatura de la C. Araceli Martínez Cortéz.

De acuerdo a lo anterior resulta imperioso mencionar que del escrito de queja se desprende ciento sesenta y seis fotografías que se suponen exponen la existencia del mismo número de lonas, sin embargo dichas pruebas presentaron algunas discordancias, aún y cuando forman parte de un documento notarial, de las fotografías solo se observan lonas cuyas características e imagen coinciden con las que fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad no puede determinar que se trata de lonas distintas pues como se ha señalado de las propias pruebas aportadas por el quejoso se evidencia que guardan identidad entre sí, asimismo una de las características que guardan las lonas son la facilidad para cambiarlas de ubicación a diferencia de un espectacular.

Descrito lo anterior se debe señalar que a partir de las fotografías que el quejoso remite no se puede determinar que en efecto existieron ciento sesenta y seis lonas, lo anterior por las características que estas tienen, sobre todo la facilidad con la que pueden ser manipuladas, aunado a que el incoada registró dentro de su informe de campaña la contratación de ciento cincuenta lonas, mismas que guardan identidad con las que ahora son materia de análisis.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- El instituto político incoado registró mediante dos comprobantes fiscales, mismos que fueron corroborados antes la página web del Servicio de Administración Tributaria, la contratación de lonas que guardan identidad con las denunciadas.
- El concepto materia de análisis del presente apartado fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que aun y cuando fueron certificadas mediante fe pública, existieron elementos de prueba que no configuraban indicio alguno que permitiera a esta autoridad llevar a cabo su labor fiscalizadora.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, el Partido Acción Nacional, así como la C. Araceli Martínez Cortez, no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en razón de lo cual, por cuanto hace al apartado en análisis, el procedimiento de mérito deviene **infundado**.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto, se ordena dar **seguimiento** a efecto que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del presente apartado y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**B. Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, es importante mencionar que dentro de las impresiones de fotografías presentadas como medio de prueba se encuentran tres imágenes borrosas de las cuales no se aprecia indicio alguno de la comisión de un delito, estas son las imágenes:

Caso 1



Caso 2



Caso 3



Ahora bien de acuerdo a lo anterior la autoridad electoral se abocó a investigar la existencia de ciento diez pintas de bardas, motivo por el cual y a efecto de agotar el principio de exhaustividad, la autoridad electoral emplazó al Partido Acción Nacional, así como a su candidata la C. Araceli Martínez Cortez, mismos que respondieron argumentando que se presentó por un escrito de deslinde ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por lo que hace a la pinta de 70 bardas.

En este tenor, es relevante analizar dicho deslinde a efecto de determinar la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional y, consecuentemente, saber si las erogaciones para la propaganda investigada deben ser o no contabilizados como parte del gasto de campaña de dicho instituto político.

Ello es así pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>1</sup> que los partidos políticos pueden ser responsables por actos de sus candidatos, simpatizantes, dirigentes, representantes, o personas vinculadas al partido, cuando éstos participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda, lo cual se verifica a través de la denominada *culpa in vigilando*; esto es, cuando los institutos políticos incumplen su deber de garantes por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas. Ahora bien, **esa responsabilidad no será atribuible al partido político, cuando al percatarse de una supuesta acción u omisión ilegal, lleve a cabo un acto de deslinde que cumpla los requisitos establecidos por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con el número 17/2010, que a la letra establece:**

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo I, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

Del criterio trasunto debe resaltarse, que los elementos que debe cumplir un deslinde para considerarse válido, son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Tesis XXXIV/2004, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, páginas 1447 a 1449, del rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

- a) Eficacia:** su implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idoneidad:** debe resultar adecuada y apropiada para alcanzar su eficacia.
- c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Del escrito se observa que este no fue oportuno ya el responsable no actuó de manera inmediata al desarrollo de los hechos, esto es presentó, el escrito finalizada la campaña electoral ya que el sello de acuse de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, indica la fecha treinta y uno de junio de dos mil dieciséis, momento en el cual se vía finalizada la campaña electoral y por ende dichas bardas beneficiaron la campaña electoral de la ciudadana referida.

Así las cosas, el deslinde que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional no es procedente, toda vez que no cumple el requisito de **oportunidad**, tal como ya quedó referido.

Analizado lo anterior se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que conceptos fueron reportados, encontrándose la siguiente documentación:

- Contrato de Donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el C. Víctor Camacho Merito, a efecto de llevar a cabo la pinta de veinte bardas, lo anterior por un monto de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Muestra de la pinta de bardas y una relación de las mismas.

A efecto de satisfacer el principio de exhaustividad se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Nacional certificara la existencia de dichas bardas exponiendo a la fecha de realización de la presente que cuarenta y siete bardas están pintadas de blanco pero aún se pudo observar propaganda a favor de la candidata incoada al presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

Por último se volvió a emplazar a los sujetos obligados a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera de los hechos materia del presente procedimiento, volviendo a remitir el escrito de deslinde mencionado y la relación de bardas que les fue donada.

Por lo anterior al establecer que la candidata se benefició de la propaganda en las noventa bardas, lo conducente es determinar el monto involucrado.

En cuanto a la determinación de costos de egresos no reportados, a continuación se describe sucintamente el procedimiento aplicado en el proceso de fiscalización de las campañas en el Proceso Electoral en análisis:

Para efectos de cuantificar el costo de los egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad.

Así, se obtuvo que el monto involucrado por el concepto propaganda consistente en díptico, es el siguiente:

Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe que debe ser contabilizado
	(A)	(B)	C= (A)*(B)	(D)	(C)-(D)=(E)
Muros	90	\$400.00	\$36,000.00	\$0.00	\$36,000.00
				<b>TOTAL</b>	<b>\$36,000.00</b>

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el deslinde que presentó el Partido Acción Nacional no resultó oportuno ya que no actuó con inmediatez a efecto de evitar que dicha propaganda beneficiara la campaña electoral materia de la presente.
- Que el instituto político solo registró veinte bardas, viéndose beneficiado por noventa bardas más.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, el Partido Acción Nacional, así como la C. Araceli Martínez Cortez, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo cual, por cuanto hace al apartado en análisis, el procedimiento de mérito deviene **fundado**.

### **Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta artículos 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de

Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a las particularidades de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un

partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado infractor no reportó el gasto por noventa bardas que beneficiaron la campaña electoral de la candidata incoada al presente procedimiento. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de la C. Araceli Martínez Cortéz candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen Tequexquitla en el estado de Tlaxcala, del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el de El Carmen Tequexquitla, en el estado de Tlaxcala.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar noventa bardas en beneficio de la campaña de la ciudadana antes mencionada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los

expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;  
(...)”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 226.**

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:”  
(...)  
e) Exceder los topes de gastos de campaña.  
(...)”*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en

contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 226, numeral 1, incisos e) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad el ingreso de mérito.

- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar una aportación en especie consistente en cien gorra a favor del entonces candidato Omar Ramos García, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el partido denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar noventa bardas a favor de la entonces candidata Araceli Martínez Cortéz. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido incoado es sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar una aportación en especie, situación que como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de \$6,328,187.00 (seis millones trescientos veintiocho mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número ITE-CG 48/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en sesión ordinaria el siete de enero de dos mil dieciséis.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Dentro de los archivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no obra registro de sanciones que hayan sido impuestas al Partido Acción Nacional en el estado Tlaxcala por la comisión de irregularidades en materia electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido Acción Nacional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante

---

<sup>2</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar noventa bardas que beneficiaron a la C. Araceli Martínez Cortéz durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 32, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1 y 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **739 (setecientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización**, misma que asciende a la cantidad de **\$53,976.56 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 56/100 M.N.)**.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Seguimiento.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CANDIDATA	CARGO	POSTULADO POR	MONTO
C. Araceli Martínez Cortéz	Presidente Municipal	PAN	\$36,000.00

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

#### **Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización por lo que hace al **apartado A**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartado B**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa equivalente a **739 (setecientos treinta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$53,976.56 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 56/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2**, en relación al **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal de El Carmen Tequexquitla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido Acción Nacional, se considere el monto de **\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que la multa determinada en el resolutive **TERCERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/86/2015/TLAX**

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**